



Facultad de Derecho

**Tema:**

**La responsabilidad del Estado ecuatoriano en las masacres carcelarias de 2021**

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogada**

**Presentada por**

Lina María Vera Correa

**Tutor**

Carlos De Domingo Soler

**Quito, marzo de 2022**

## RESUMEN

El objetivo central de este trabajo es examinar la responsabilidad del Estado en las masacres carcelarias sucedidas durante el año 2021 en el Ecuador. Existen varios factores que influyeron en que se desencadenaran las masacres, tales como el hacinamiento carcelario, la corrupción, la falta de recursos dirigidos al sistema penitenciario y el aumento de los delitos y eventos asociados al narcotráfico en el país. El presente trabajo estudia la situación que viven los presos en el Ecuador, y cómo los factores mencionados pudieron influir en las masacres, a partir del análisis de los marcos teórico y normativo. Las metodologías empleadas son la descriptiva y la analítica, las cuales fueron utilizadas con el fin de detallar la normativa y el panorama existente al interior de las cárceles. Como conclusión se defiende que, según la tradición jurisprudencial y doctrinal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado es responsable de y por los eventos suscitados, ya que es garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo tanto, tenía la obligación de proteger su vida, ya sea mediante métodos preventivos con el fin de evitar una masacre o utilizando mecanismos legítimos para detenerla en el momento en que se desató.

**Palabras clave:** Derechos humanos; personas privadas de la libertad; situación penitenciaria; hacinamiento; responsabilidad estatal, violencia carcelaria.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Lina María Vera Correa

C.I.: 1720070521

## **DEDICATORIA**

Dedico la presente tesis a mis padres, quienes incasablemente me han apoyado a lo largo de toda mi carrera. De igual manera, les dedico este trabajo a mis hermanos, quienes han alegrado diariamente mi vida. Asimismo, agradezco enormemente a todos mis amigos, quienes me han acompañado durante todos estos años universitarios, brindando todo el apoyo necesario para seguir adelante durante este recorrido. Igualmente, doy las gracias de modo muy especial a todas esas personas, ya sean compañeros, amigos, profesores o directores, a los cuales he tenido el placer de conocer a lo largo de esta carrera universitaria, siendo los que me han motivado a aprender y a esforzarme para superar cada día los retos que se me presentan. Y, por último, a Dios, sin el cual nada sería posible.

Del mismo modo, expreso mi profundo agradecimiento a mi tutor, Carlos De Domingo Soler, por su acompañamiento y dirección en la elaboración de esta tesis.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I.....	9
1.1.    Marco jurídico internacional .....	12
1.2.    Marco jurídico nacional.....	19
CAPÍTULO II.....	23
ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ECUADOR.....	23
CAPÍTULO III .....	35
ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO CON RESPECTO A LAS MASACRES DE 2021 .....	35
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA .....	41

# LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO EN LAS MASACRES CARCELARIAS DE 2021

Lina María Vera

linavera10@hotmail.com

**Resumen:** El objetivo central de este trabajo es examinar la responsabilidad del Estado en las masacres carcelarias sucedidas durante el año 2021 en el Ecuador. Existen varios factores que influyeron en que se desencadenaran las masacres, tales como el hacinamiento carcelario, la corrupción, la falta de recursos dirigidos al sistema penitenciario y el aumento de los delitos y eventos asociados al narcotráfico en el país. El presente trabajo estudia la situación que viven los presos en el Ecuador, y cómo los factores mencionados pudieron influir en las masacres, a partir del análisis de los marcos teórico y normativo. Las metodologías empleadas son la descriptiva y la analítica, las cuales fueron utilizadas con el fin de detallar la normativa y el panorama existente al interior de las cárceles. Como conclusión se defiende que, según la tradición jurisprudencial y doctrinal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado es responsable de y por los eventos suscitados, ya que es garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo tanto, tenía la obligación de proteger su vida, ya sea mediante métodos preventivos con el fin de evitar una masacre o utilizando mecanismos legítimos para detenerla en el momento en que se desató.

**Palabras clave:** Derechos humanos; personas privadas de la libertad; situación penitenciaria; hacinamiento; responsabilidad estatal, violencia carcelaria.

**Abstract:** The central objective of this work is to examine the responsibility of the State in the prison massacres that occurred during 2021 in Ecuador. There are several factors that led to the massacres, such as prison overcrowding, corruption, lack of resources directed to the prison system and the increase of crimes associated with drug trafficking in the country. The present work studies how these factors influenced for the massacres to take place, it also analyzes the theoretical and normative frameworks. The methods used to carry out the investigation were descriptive, which was used to detail the regulations and the panorama that exists within the prisons. In conclusion, it is argued that, according to the jurisprudential and doctrinal tradition of the Inter-American Human Rights System, the State is responsible for what happened, since it is the guarantor of the rights of the prisoners, therefore, it had the obligation to protect their

lives, either through preventive methods to avoid a massacre or by using legitimate mechanisms to stop it at the time it was unleashed.

**Keywords:** Human Rights; Convicts; Prison Situation; Jail Overcrowding; State Responsibility, Prison Violence.

## INTRODUCCIÓN

El 23 de febrero de 2021 se desató una serie de eventos violentos en las cárceles de Cuenca, Guayaquil y Latacunga, a causa de un enfrentamiento entre miembros de bandas rivales. Estas revueltas ocasionaron un total de 79 muertos. La razón de que se diera un enfrentamiento tan cruento, y con un número de víctimas tan elevado, estriba en que los presos contaban con armas blancas y algunas armas de fuego, las cuales habían sido introducidas subrepticamente en las instalaciones penitenciarias. A esta masacre le sucedieron tres más, siendo la que más muertes provocó la del 29 de septiembre de 2021, con un total de 199 fallecidos (BBC News Mundo, 2021). Durante esta crisis se puso en evidencia los defectos del sistema penitenciario, las condiciones inhumanas en las que viven los privados de la libertad y la lenta respuesta de la fuerza estatal para detener los amotinamientos.

Mediante el presente trabajo se busca analizar la situación de las personas privadas de la libertad, así como los derechos que les asisten nacional e internacionalmente, con el fin de determinar la responsabilidad del Estado ecuatoriano sobre las masacres carcelarias ocurridas. Las metodologías que vertebran esta investigación son la descriptiva y la analítica, ya que permiten desagregar una situación en los diversos elementos que la componen y examinar los efectos que despliegan en una situación determinada. El primer capítulo de esta tesis se compone del marco teórico y normativo; en esta sección se expone la función de la cárcel, los derechos que mantienen los presos en los centros de rehabilitación, así como las normativas nacionales e internacionales que tratan sobre los derechos de las personas privadas de la libertad. En el segundo capítulo se analiza la situación carcelaria de los presos en el Ecuador y los factores que pudieron influir en que se dieran las masacres. Por último, en el tercer capítulo trata sobre la responsabilidad de Estado ecuatoriano en las masacres carcelarias.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Suele decirse que las personas privadas de la libertad se encuentran recluidas con el fin de salvaguardar el orden público y la armonía. En concreto, para restablecer el orden de la sociedad, se recluye a los presos con el fin de modificar sus comportamientos y reinsertarlos nuevamente en la sociedad. En este sentido, las personas privadas de la libertad mantienen intactos sus derechos fundamentales a pesar de las restricciones que se les impone durante su permanencia en las cárceles. Es por esta razón que el Estado tiene la obligación de salvaguardar estos derechos ya que, al encontrarse las personas dentro de su custodia, pasa a ser el aparato estatal quien garantiza la protección de estos. Esta obligación surge como un deber correlativo que tiene el Estado de proteger a la sociedad contra el delito, resguardar su bienestar y promover su desarrollo. Sin embargo, este deber no consiste únicamente en el aislamiento de los presos y en la prevención de sus fugas, sino que también envuelve una serie de obligaciones hacia las personas privadas de la libertad y sus familias (Acosta-López y Amaya-Villarreal, 2011, p. 303).

Este deber tiene su origen con base en los derechos humanos, que protegen la dignidad de todos los seres humanos y son inalienables a ellos; por lo tanto, no pueden desatenderse ni cuando el ser humano se encuentra en un estado de reclusión en el que se le limitan algunos de sus derechos (Nikken, 1994, p. 15). En otras palabras, son condiciones básicas que protegen a los seres humanos y buscan garantizarles una vida digna con las condiciones adecuadas. Tal y como lo expresa Janeth González (2018), al referirse a las reglas de la vertiente jurídica penitenciaria:

“Estas reglas se sustentan en el respeto a la dignidad humana, al trato no discriminatorio, al mantenimiento de la disciplina sin agravar el sufrimiento que la prisión implica para el reo, proteger a la sociedad contra el delito a través de medidas resocializadores y de rehabilitación para la posterior recuperación de la libertad” (p. 198).

Por esta razón, surgió la teoría de las relaciones de sujeción especial, la cual consiste en:

“[...] una construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales en favor del ciudadano afectado por tal institución” (Rivera, 2006, p. 510).

Dentro de este postulado, las personas reclusas ven disminuido su derecho a la libertad, sin embargo, mantienen sus derechos fundamentales y son sujetos de una protección especial al encontrarse en una situación de vulnerabilidad. Concretamente, el Derecho debe fundarse en principios y normas que permitan al reo tener un trato digno con la finalidad de que, en un futuro, sea resocializado. Es así que “la privación de la libertad se presenta y justifica en la filosofía moderna occidental como una sanción penal humanizada” (Umaña y Cordero, 2019, p. 297). Mediante esta “sanción penal humanizada” el Estado busca restablecer el orden de la sociedad alterando el comportamiento de la persona que ha cometido un crimen con el fin de que esta mejore sus conductas y pueda ser reintegrada a la sociedad sin volver a cometer los mismos crímenes (Núñez Falconí, 2018, p. 15).

En su libro *Vigilar y castigar*, Foucault (1975) afirma que “el orden que debe reinar en las casas de reclusión puede contribuir poderosamente a regenerar a los condenados; los vicios de la educación, el contagio de los malos ejemplos, la ociosidad [...] han engendrado los crímenes” (p. 214). Es decir, las cárceles deben actuar como centros de rehabilitación en los cuales una persona pueda mejorar y dejar los posibles hábitos delictivos que ha adquirido a lo largo de su vida. De la misma manera, Foucault (1975) menciona que “no es, pues, un respeto externo hacia la ley o el solo temor del castigo lo que va a obrar sobre el detenido, sino el trabajo mismo de la conciencia” (p. 219). Sin embargo, esta rehabilitación, según apunta el filósofo francés, no llega a darse en los centros de detención, ya que “las cárceles no cumplen su objetivo, pues no disminuyen la tasa de criminalidad; los crímenes pueden ser extendidos, multiplicados o transformados; la cantidad de crimen y los criminales se mantiene estable o, peor aún, aumenta” (p. 265).

En otras palabras, la construcción del sistema penitenciario no cumple con su fin ya que, en vez de reformar el comportamiento de los presos, incentiva la reincidencia<sup>1</sup>. Según estudios realizados por diferentes doctrinarios, la reincidencia se da por aspectos psicológicos, familiares y sociales, y también por elementos que acontecen durante su estancia en la cárcel como el hacinamiento y la violencia que se vive en los centros penitenciarios. Bartell y Winfree (2014) analizaron que “los infractores de la ley que fueron puestos en libertad condicional no reincidían tanto como los que fueron encarcelados” (p. 10). Adicionalmente, Gottfredson (1973) efectuó una investigación en la que analizaba la relación existente entre la duración de la estancia en la cárcel de las personas privadas de la libertad y la reincidencia de estas:

“Se realizó un estudio en 104.182 prisioneros varones en 14 categorías de delitos en los Estados Unidos que fueron puestos en libertad condicional por primera vez entre 1965 y 1970. El tiempo de seguimiento fue un año. El tiempo medio servido osciló entre 12,2 meses para infractores de fraude (fraude sin cheques) a 58,6 meses para infractores de homicidio. En este estudio, se intentó controlar estadísticamente los efectos del tipo de delito, delito anterior, y edad. Los resultados indicaron que los delincuentes con el mayor tiempo cumplido en cárcel generalmente tenían tasas de reincidencia más altas que los infractores con el menor tiempo cumplido” (p. 10).

En el Ecuador, según Jorge Núñez Vega (2016), las cárceles no han cumplido con la función de resocializar a las personas que han cometido un delito debido a circunstancias como el hacinamiento, la violencia dentro de las instituciones y los amotinamientos de los presos, entre otros factores. En el año 2019, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizó un estudio en las cárceles ecuatorianas en el cual determinó que “las condiciones de vida de la población privada de la libertad en el Ecuador se caracterizan por el agudo hacinamiento y hechos de violencia extrema, que configuran de esta forma un evidente estado general de tortura” (p. 1). Igualmente, mediante este estudio se puso en evidencia la situación del sistema carcelario durante 2019 —la cual, como es sabido, no ha mejorado hasta la fecha. Según el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (2019):

---

<sup>1</sup> La reincidencia se define como “la recaída en el delito por parte de un sujeto precedente y ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título y de la misma naturaleza del que es objeto de la actual condena” (Agudo, 2005, p. 538).

“El sistema carcelario en Ecuador, con capacidad para albergar a 28.500 personas, actualmente acoge a más de 40.000 personas, con serias denuncias sobre un inadecuado suministro de alimentos, agua y atención médica. Del 1 enero al 17 junio del 2019 el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos registra 17 crímenes carcelarios a nivel nacional, siendo las dos cárceles ubicadas en Guayaquil, el escenario de 14 crímenes”.

Para poder evaluar la situación carcelaria de los presos en el Ecuador se debe realizar un análisis de los parámetros que se han establecido nacional e internacionalmente con el fin de proteger los derechos de las personas que se encuentran en situación de reclusión. Se estudiará la normativa internacional ya que, como se establece en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos serán de aplicabilidad directa basándose en los principios *pro homine*, de no restricción de derechos y de cláusula abierta. Por lo tanto, tales instrumentos tienen el mismo nivel jerárquico que la Carta Magna. A su vez, se debe considerar que los derechos humanos son:

“Inalienables e intransferibles, es decir, irrenunciables, incluso por sus propios titulares sin que sea factible que puedan cederse o canjearse. Por último, son universales e indivisibles puesto que sus titulares son hombres y mujeres sin distinción de raza, credo, sexo, edad, ideología y condición social; siendo tutelados tanto por las legislaciones internas como por el derecho internacional de manera general ya que su exigibilidad es uniforme y no hay derechos más exigibles que otros” (Bermúdez, *et al.*, 2006, p. 10).

### **1.1. Marco jurídico internacional**

En el numeral segundo del artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos se insta que nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto es, las personas que se encuentran privadas de la libertad deberán ser protegidas contra cualquier trato cruel o inhumano. Con relación a este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Neira Alegría vs. Perú* —sentencia del 19 de enero de 1995—, determinó que:

“En los términos del artículo 5.2 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención es el garante de estos derechos de los detenidos” (párr. 60).

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos precisa que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Art. 10). De igual manera, en el año 2008, durante el 131° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se estableció una serie de principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. En este documento se desarrolla el “trato humano” como primer principio, instaurándose que las personas privadas de la libertad serán tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad.

Así mismo, se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, y cualesquiera métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Simultáneamente, mediante el Principio II se incorpora la obligación de garantizar la igualdad y la no-discriminación. Este principio precisa que los reclusos conserven sus garantías fundamentales y puedan ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. Con el fin de prevenir situaciones de violencia, el Principio XXIII establece una serie de medidas de prevención, tales como:

“Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento; asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal; incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones

periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos; evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley” (CIDH, 2008).

De la misma manera, en la Resolución No. A/70/175, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, se instituye una serie de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En esta resolución se determina que el efecto de la prisión de separar a una persona del mundo exterior ya es una medida aflictiva en sí misma, debido a que se despoja a la persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo que, a excepción de las medidas de separación justificada y necesaria para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación (Regla 3).

El sistema interamericano no solo se compone del articulado de los instrumentos internacionales sino también de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde un inicio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que “no se ocupa en sí de las cuestiones domésticas, sino que su tarea es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia” (Hitters, 2008, p. 135).

A pesar de que las sentencias mencionan casos específicos, estas son un referente general para la comunidad interamericana, ya que permiten promover e ilustrar mejoras concernientes a la situación de los derechos humanos dentro de cada Estado. Además, pueden esclarecer cuáles son las consecuencias que puede afrontar un Estado que no respete estos derechos (CIDH, 2009, p. 10). La Corte IDH, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (2006a), estableció que toda sentencia con carácter de cosa juzgada debe ser:

“Necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este tribunal, eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención [Americana de

Derechos Humanos] y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada” (párr. 167).

Y, refiriéndose al caso de la *masacre de Maripán vs. Colombia* (2005), Juan Carlos Hitters (2009) señala que:

“En ese mismo sentido [la Corte IDH] ha añadido que sólo circunstancias excepcionales pueden conducir a que el cuerpo supranacional deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos” (p. 111).

Por consiguiente, las sentencias internacionales son trascendentales para realizar nuestro análisis. En la sentencia del caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* —No. 99, del 7 de junio de 2003—, la Corte determinó que “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana”. Igualmente, en la sentencia del caso *Díaz Peña vs. Venezuela* —No. 24415, del 26 de junio de 2012—, se estableció que:

“Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia [...]. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano” (párr. 135).

Paralelamente, en la Resolución del 22 de mayo de 2014 sobre el asunto del Complejo Penitenciario de Curado de Brasil, la Corte dictaminó que:

“El Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad” (párr. 15).

De manera similar, en el caso *Carandirú*, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (2000) precisó que:

“Las ilegales condiciones de vida de los detenidos, los motines anteriores en Carandirú, y la falta de estrategias de prevención para evitar el escalamiento de fricciones, sumadas a la incapacidad de acción negociadora del Estado que podía haber evitado o disminuido la violencia del motín, configuran en sí una violación por parte del Estado a su obligación de garantizar la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia” (párr. 61).

En este mismo caso se determinó que:

“La República Federativa de Brasil es responsable por la violación de dichos artículos de la Convención por el incumplimiento de las condiciones de detención de los internos en Carandirú, y la falta de estrategias y medidas apropiadas para prevenir las situaciones de violencia y para debelar posibles motines” (Corte IDH, 2000, párr. 110).

Estableciendo que la República Federativa de Brasil debía:

“Desarrollar políticas y estrategias destinadas a descongestionar la población de las Casas de Detención, a establecer programas de rehabilitación y reinserción de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, y a prevenir estallidos de violencia

en dichos establecimientos, así como desarrollar políticas, estrategias y entrenamiento especial para el personal penitenciario y policial para negociación y solución pacífica de conflictos, y técnicas de recuperación del orden que permitan sofocar eventuales motines con el mínimo de riesgo para la vida e integridad de los internos y las fuerzas policiales” (Corte IDH, 2000, párr. 114).

Con respecto al uso de la fuerza dentro de un amotinamiento, la Corte se pronunció en la sentencia del caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, de 4 de julio de 2007, expresando que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades” (párr. 83). Además, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, de 5 de julio de 2006, la Corte señaló que:

“Esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Centros penitenciarios como el Retén de Catia, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican bajo la mirada pasiva del Estado requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones” (párr. 70).

En el mismo caso, la Corte (2006) planteó una serie de criterios para el uso de la fuerza, dictaminando que, cuando “resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad”. En cuanto a los principios suscitados, para que se cumpla el principio de absoluta necesidad, como se indica en la sentencia del caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* (2012), es preciso:

“Verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede

acreditado el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” (Corte IDH, 2012, párr. 85).

A su vez, para cumplir con el principio de proporcionalidad, el Estado debe verificar que:

“El nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda” (*Ibíd.*).

Conjuntamente, se debe analizar el principio de progresividad de los derechos humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 26, establece que:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En este sentido, el principio de progresividad se refiere al esfuerzo paulatino por parte de los Estados en el logro de la máxima garantía posible de los derechos humanos. Con relación a la progresividad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala* —sentencia de 23 de agosto de 2018—, analizó si el Estado guatemalteco violó este principio al haber adoptado medidas regresivas en detrimento de la garantía y plena efectividad del derecho a la salud. En este caso, la Corte indicó que:

“El hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o, en otras palabras, progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales [...], en el sentido que la flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades de cumplimiento de sus obligaciones de progresividad conforme al artículo 26 implica, esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos” (párr. 80).

Es decir, el Estado, a pesar de poseer cierta flexibilidad a la hora de garantizar y efectivizar el respeto a los derechos humanos, también soporta una obligación afirmativa o de hacer, a raíz de la cual se le puede exigir rendición de cuentas con el fin de verificar su protección efectiva. Por tal motivo, los derechos de las personas privadas de la libertad deben ser progresivamente protegidos, los cuales se encuentran amparados por la normativa internacional, y estos no pueden desestimarse a pesar de concurrir reclusión carcelaria.

## **1.2. Marco jurídico nacional**

En el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a ser protegidas por parte del Estado, ya que dispone que:

“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas

sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.

Adicionalmente, las personas privadas de la libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria del Estado (Art. 36 CRE), y, por lo tanto, deben tener un trato especializado. Por consiguiente, el Estado debe garantizar los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (Art. 51.4 CRE) y la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas (Art. 51.5 CRE). El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, con base al artículo 66, inciso 3, en el que se determina el deber de garantizar los derechos relacionados con “la integridad física, psíquica, moral y sexual”, fijando adicionalmente “la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes”.

En el artículo cuarto del Código Integral Penal (COIP) se indica que las personas privadas de libertad conservan “la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y se ordena que sean tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, además se prohíbe el hacinamiento”. Paralelamente, en su artículo duodécimo se garantiza el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, ya que:

“La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante”.

Es así como el Estado está obligado a garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad (Art. 674 COIP). Es el Estado el responsable de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que “las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado” (Art. 676 COIP). Por lo tanto, el Estado “responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad” (*Ibíd.*). El mismo código entrega a los funcionarios encargados de la seguridad y custodia penitenciaria la

posibilidad de recurrir a técnicas de uso progresivo de la fuerza con el fin de sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas (Art. 686 COIP).

Por su parte, los derechos de las personas privadas de la libertad son garantizados a través del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020). Este se designa como medio para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad. En el artículo 10 del Reglamento se establece como obligación del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, “definir y evaluar la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para garantizar el cumplimiento de sus fines y prevenir todo tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante”. Mientras, en el artículo 25.6 del Reglamento, relativo a la necesidad de protección de los reos, se especifican los criterios de separación en secciones diferenciadas, según los presos se categoricen como:

“Personas privadas de libertad que manifiesten comportamientos violentos y/o que pongan en riesgo la integridad del resto de personas privadas de su libertad o del personal penitenciario; personas privadas de libertad que necesitan protección especial por motivos de seguridad; personas privadas de libertad que son parte del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal; y, necesidad de tratamiento psiquiátrico”.

De igual forma, en el Reglamento del SNAI se establece una serie de principios rectores del sistema penitenciario, que son: i) dignidad humana; ii) prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) normalidad —según el cual se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad; iv) interculturalidad; v) convivencia no violenta y cultura de paz; vi) motivación; vii) igualdad y no discriminación; viii) interés superior del niño; y ix) atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad. Además, el artículo 30 del Reglamento determina que las celdas deben contar con:

“Condiciones que garanticen la habitabilidad de las mismas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social planificará y presupuestará de acuerdo con la normativa vigente”.

También en el artículo 50 del Reglamento se precisa que:

“La administración del centro de privación de libertad, a través de los proveedores del servicio de alimentación, proporcionará a las personas privadas de libertad tres comidas diarias, garantizando alimentos que sean sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y según las diversas tradiciones culturales, en vajilla homologada y adecuada al contexto de privación de libertad, según los criterios técnicos establecidos. Se prohíbe ingresar alimentos adicionales al servicio de alimentación que brinda la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al servicio de economato”.

En definitiva, se puede comprobar que los derechos humanos de las personas privadas de la libertad son inalienables, e independientes de sus circunstancias de reclusión, y existe una normativa extensa que busca garantizarles una vida digna durante su estancia en la cárcel con el fin de que sean rehabilitados y puedan reintegrarse a la sociedad.

## CAPÍTULO II

### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL ECUADOR

Tal y como lo expresaba Foucault (1975), en las cárceles se busca que el comportamiento de los presos sea rehabilitado. Sin embargo, en las penitenciarías ecuatorianas los presos conviven con diversos factores que afectan negativamente su estancia en reclusión. Estos son, principalmente, el hacinamiento, la falta de recursos, la corrupción —presunta—, y la violencia.

El primer factor que se tratará a continuación será el del hacinamiento. Este término es definido por la Real Academia Española como “amontonar, acumular, juntar sin orden”. El hacinamiento ha sido un problema recurrente en los países latinoamericanos, ya que los Estados no cuentan con la suficiente capacidad estructural y presupuestaria para albergar al número de personas privadas de la libertad que existe. Esta problemática no es nueva: en el año 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya hizo referencia al hacinamiento en su *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*.

“Actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento. Esta realidad no es nueva, desde hace más de 45 años la CIDH ha venido refiriéndose a este problema en los Estados de la región, y así lo ha hecho reiteradamente —al igual que su Relatoría sobre PPL— en casi todos sus informes en los que se ha analizado la situación de personas privadas de libertad” (CIDH, 2011, p. 169).

En este mismo informe se constató que en el Ecuador:

“La capacidad total de alojamiento de los 42 Centros de Rehabilitación Social, al 30 de septiembre de 2010, era de 9.403 plazas y el total de personas privadas de libertad en los mismos a esa fecha era de 13.237 internos (cifra que incluye sentenciados, procesados y contraventores). Asimismo, el Estado informó que a julio del 2010, el total de la población penal (incluyendo la población penitenciaria flotante, ascendía a 18.300 personas). De acuerdo con la información aportada por el Estado, los cuatro establecimientos que presentaban un mayor déficit de plazas en términos

absolutos, a julio de 2010, eran: Guayaquil CDP (población 161/plazas 140); Quito CDP No. 1 (población 573/plazas 275); Guayaquil Varones No. 1 (población 3.598/plazas 2.792); Quito CDP 24 de mayo No. 2 (población 168 /plazas 130)” (CIDH, 2011, p. 171).

De igual forma, la existencia actual de hacinamiento queda evidenciada mediante los datos recogidos por la unidad estadística del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI), la cual determinó que en los 36 centros de privación de libertad “la población privada de la libertad es de 38.548 [...], con corte al 31 de marzo de 2021. La capacidad de los centros de privación de libertad, a escala nacional, es de 29.993 plazas” (Moncayo, entrevistado por Aucatoma, 2021, p. 19).

Una de las causas por las que se da el hacinamiento carcelario es el abuso que existe de la prisión preventiva como medida cautelar (Cevallos, 2021, p. 24). Según la data del SNAI se observa que, en 2020, un 38,74% de los presos se encontraban retenidos a causa de la prisión preventiva —es decir, personas privadas de la libertad que aún no tienen sentencia firme, por lo que, con base en el COIP, todavía son consideradas inocentes. Desde la perspectiva de la Defensoría Pública del Ecuador, Ángel Torres Machuca (2021) afirma que:

“Desde nuestra experiencia, resulta urgente que el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) cuente con más funcionarios y, así, agilizar los trámites administrativos necesarios para solicitar medidas sustitutivas o acogerse a la rebaja de penas, lo que permitiría liberar espacio en los Centros de Rehabilitación Social y representaría un importante ahorro al Estado. Por otro lado, el hacinamiento carcelario tiene directa relación con el uso excesivo de la prisión preventiva, por parte de algunos jueces, a pesar de que existen otras medidas cautelares, que podrían aplicarse” (p. 7).

El actual director del SNAI, Edmundo Moncayo, afirma que las alternativas para que las cárceles no estén desbordadas son:

“Coordinación interinstitucional para medidas alternativas y no privativas de libertad, como dispositivos de vigilancia electrónica, creación de unidades a cargo del seguimiento de medidas no privativas como trabajo comunitario, seguimiento

psicológico, educativo, pago de multas o resarcir a las víctimas; coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados para prestación de servicios públicos y gestión de bienes inmuebles; construcción, reconstrucción, adecuación, repotenciación y mantenimiento de las infraestructuras penitenciarias; y, equipamiento para las condiciones mínimas de habitabilidad y privación de libertad” (Aucatoma, 2021, p. 20).

Según los datos procedentes del SNAI, la proporción de personas presas en centros penitenciarios, según la tipología del ilícito que cometieron, es del 28,63% por delitos relacionados con las drogas; del 26,15% por delitos contra la propiedad; del 15% por delitos contra la integridad sexual y reproductiva; del 12,88% por delitos contra la inviolabilidad de la vida; del 4,94% por asociación ilícita y delincuencia organizada; y del 12,31% por otros grupos de delitos, contravenciones e impago de pensiones alimenticias. Tal y como afirma Stefan Krauth (2021), la cantidad de presos va a seguir aumentando:

“Considerando el crecimiento de PPL de los últimos cinco años, se presenta la siguiente proyección: 2014 = 23.531 PPL, 2019 = 39.559 PPL. Lo que corresponde a un incremento de 16.028 PPL en total y de 3.205,6 PPL anual. Suponiendo que la población cancelaría sigue creciendo igual como en los últimos cinco años, en 2029 tendremos a 71.614 PPL” (p. 9).

Esta sobrepoblación del sistema carcelario representa un problema, ya que:

“El hacinamiento carcelario no permite que se solventen necesidades básicas como camas individuales, alimento, higiene y una rehabilitación eficaz, lo cual es prioritario para que la persona pueda, en un futuro, ser reinsertada en la sociedad. Además, uno de los principales rasgos del hacinamiento carcelario es el aumento de violencia, puesto a que el número excesivo de reclusos complica el trabajo de los guardias carcelarios” (Altamirano y Ortiz, 2021, p. 32).

El hacinamiento se encuentra sumamente relacionado con la falta de recursos que destina el Estado al sistema penitenciario. Ello se refleja a través los Informes Anuales de Rendición de Cuentas de la SNAI. Según el informe del año 2019 el presupuesto institucional asignado a la SNAI fue de 107.914.000,14 dólares, mientras que en el año 2020 el presupuesto institucional descendió a los 91.492.541,20 dólares.

Esto es, se dio una reducción de 16 millones de dólares de inversión pública de un año al otro. Del presupuesto del Estado que fue destinado a las cárceles en el 2020, 40.257,403 dólares tenían la finalidad de alimentar a las personas privadas de libertad. Es decir, teniendo en cuenta el grosor de la población carcelaria a nivel nacional en dicho año —38.548 personas—, se destinó a cada preso un total de 1,04 dólares al día para cubrir las tres comidas diarias (Gómez Ponce, 2021). Con esta cantidad es evidente que no se puede proporcionar a los presos una alimentación que cubra sus necesidades nutricionales en base a los alimentos que se derivan de la canasta básica.

La CIDH (2009), en el *Informe de Seguimiento de Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, ha indicado que el Estado debe proporcionar a las personas privadas de la libertad el abastecimiento de sus necesidades básicas, con el objeto de que puedan tener una vida digna. Los requisitos básicos para garantizarla son “el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados” (CIDH, 2009, párr. 123). Estos criterios son aplicables al Ecuador —a pesar de que el informe se centra en Bolivia—, ya que la Comisión establece parámetros generales para garantizar la vida digna de las personas privadas de la libertad en el ámbito regional.

En el Ecuador, mediante el *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la relatoría de la CIDH (2011) observó que:

“A nivel general existe una carencia de recursos para proveer alimentación adecuada a los detenidos, y que el presupuesto diario de un dólar por privado de libertad es insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades alimenticias de la población penitenciaria” (p. 190).

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en su cálculo anual de 2021 de la Canasta Familiar Vital —basada en las necesidades básicas de un hogar de cuatro miembros—, determinó que el monto mínimo para la manutención alimenticia mensual es de 212,48 dólares. Por consiguiente, para poder proporcionar una alimentación equilibrada a una persona se requieren mensualmente 53,12 dólares. Este valor es mayor al de 31,2 dólares, con el que el Estado proporciona la alimentación de cada preso.

Adicionalmente, la falta de recursos proporcionados por el Estado al sistema carcelario se ve reflejada a través del *Informe sobre la situación de centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, realizado por la Defensoría del Pueblo y por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradante (MNPT) (2020), en el cual se describen varias situaciones preocupantes para las personas privadas de la libertad. Entre ellas, se ha observado “falta de equipos tecnológicos de seguridad en los CRS, así como la falta de agentes de seguridad penitenciaria en relación al número de PPL, existen cerca de 1.100 agentes de seguridad penitenciaria” (p. 3); y, además, existe en general una “falta de presupuesto para el cumplimiento de los objetivos del sistema de rehabilitación social” (*Ibíd.*). Dicha falta de presupuesto se ve directamente relacionada con el crecimiento de la población carcelaria, lo cual es sostenido por la Defensoría del Pueblo y el MNPT (2020):

“Una de las problemáticas que inciden en el crecimiento de población carcelaria es el costo del encarcelamiento, donde se debe considerar no solamente los fondos que se gastan para mantener a cada recluso, que usualmente es mucho más alto que cuando se sanciona a una persona a penas sin detención, sino también los costos colaterales, tales como el impacto de estos costos en los servicios sociales, económicos y de atención a la salud, que resultan altos a largo plazo” (p. 25).

Así mismo, en los últimos años el Estado ha destinado un bajo presupuesto a la salud. Nótese que, según el artículo 35 del texto constitucional, los presos deben contar con una especial atención, dado que como se indica en el *Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad*, realizado por la Defensoría del Pueblo en 2019, existe:

“1. Insuficiente personal e insumos para atender a la población penitenciaria, a esto se suma la falta de personal de seguridad, hecho que dificulta las salidas médicas a centros externos [...]. 2. En algunos casos no existen las historias clínicas de las personas privadas de libertad, lo que afecta el acceso a los servicios de salud y agudiza los problemas relacionados con la salud física y mental de las PPL. 3. Entre los diagnósticos más frecuentes identificados en los centros se encuentran: gastritis, enfermedades respiratorias, enfermedades dérmicas, trastornos de personalidad por uso (abuso) de drogas, depresión. Así también, se han presentado casos de tuberculosis [...].

4. Inexistencia de programas de tratamiento en adicciones para las PPL, pues de acuerdo con lo observado el consumo de sustancias es una constante en los centros; sin embargo es ínfimo el número de centros que cuentan con este servicio de salud. 5. Inadecuada entrega de turnos y falta de protocolos para la atención médica, estos se realizan a través personas designadas por cada pabellón. 6. Falta de profesionales especializados para la atención a personas adultas mayores o pediatras para niñas y niños que conviven con sus madres en los centros, así como personal para atender a pacientes en fase terminal” (p. 18).

El bajo presupuesto destinado a la salud de las personas privadas de la libertad y las condiciones de vida en las que se encuentran se puede verificar a través de un estudio publicado en la *Revista Panamericana de Salud Pública* en 2019, mediante el cual se constató que:

“De 59.846 consultas médicas, 3% se identificó como SR [sintomáticos respiratorios] y, de estos, 326 reclusos tenían TB [tuberculosis], 184 fueron analizados. La tasa de incidencia de TB en la prisión fue de 3.947/100.000 habitantes. El porcentaje de tratamiento exitoso fue de 70,4% (65,6% curado y 4,8% con tratamiento completo) y 29,4% de tratamiento no exitoso (12,5% de pérdidas durante el seguimiento, 5% fallecieron, 1,1% de fracasos de tratamiento y 10,8% no fueron evaluados). La seropositividad para el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) se asoció con un mayor riesgo de tratamiento no exitoso (riesgo relativo: 1,66, intervalo de confianza de 95%: 1,33-2,07)” (Chong, Marín y Pérez, 2019, p. 1).

Con estos resultados se pudo concluir que:

“La incidencia de TB en la prisión es 123 veces más alta que en la población general de Ecuador. Los prisioneros coinfectados con TB-VIH tienen mayor riesgo de no tener un tratamiento exitoso y se requiere articulación entre los ministerios de salud y de justicia que permita la implementación adecuada de protocolos de salud y de la estrategia Fin a la TB” (*Ibíd.*).

El deficiente financiamiento por parte del Estado al sistema carcelario también se ve reflejado a través del número de guías penitenciarios existentes. Stefan Krauth (2020), experto penalista, mediante una fuente confidencial de la SNAI, obtuvo la siguiente información: “Para alrededor de 40.000 PPL, Ecuador cuenta con 1.511 guías

penitenciarios, de los cuales 622 han recibido una formación profesional” (p. 8). Es decir, existe aproximadamente un guía penitenciario por cada 27 presos. Por otro lado, el bajo presupuesto se ha llegado a vincular con la corrupción que existe al interior de las cárceles ecuatorianas. En 2011, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias observó que en el Ecuador:

“La corrupción en las instituciones judiciales, policiales y penitenciarias han tenido un significativo impacto en el disfrute de los derechos humanos, afectando principalmente a los más pobres, quienes constituyen la gran mayoría de la población penal” (p. 21).

En el informe sobre derechos humanos realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) se describe la corrupción como “una realidad concreta y actual que se refiere precisamente a la integridad ética de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran los centros de privación de libertad, y, por lo tanto, a su idoneidad” (p. 67). La corrupción en las cárceles ecuatorianas no es un hecho nuevo. Sin embargo, continúa dándose con la misma frecuencia que en el pasado. Jorge Núñez Vega (2006) describió la corrupción del sistema penitenciario de la siguiente forma:

“El sistema de corrupción que opera en la institución penitenciaria ecuatoriana se funda en una relación personalista sostenida entre funcionarios/as e interno/as, en un contexto marcado por la sobrepoblación y el hacinamiento [...]. En este contexto, la persona que entra en una cárcel debe disponer de recursos para poder sobrevivir. Generalmente, quien mantiene a un interno/a es su familia. Los gastos más comunes son la compra de una celda, de un negocio y de la alimentación. Una celda puede llegar a costar hasta 1.500 dólares en el Penal García Moreno y debido a que la comida que ofrece la cárcel es de pésima calidad y no alcanza para todos, un gran número de internos/as debe gastar aproximadamente 20 dólares semanales para satisfacer esa necesidad” (p. 6).

En la actualidad, esta realidad es aceptada por el Estado y se ve plasmada por medio del testimonio de sus funcionarios. En 2020, tras la masacre de septiembre, el coronel Mario Pazmiño aseguró en una entrevista en la BBC que:

“Una de las formas de la corrupción en las cárceles ecuatorianas se da a través del contrabando de mercancías [...]. Hacer pasar una botella de agua puede costar cerca de 4 dólares [...]. [Ingresar] un cartucho puede costar hasta 5 dólares, un revólver hasta 4.000 dólares, un fusil puede estar sobre los 15.000 dólares y un teléfono 500 dólares. En fin, todo tiene un precio” (Paredes, 2020).

De la misma forma, en un comunicado oficial de la Policía Nacional de noviembre de 2021 se informó que:

“Como una medida de seguridad, el Comando de Policía de la Subzona Imbabura, realizó una requisita en el Centro de Rehabilitación Social de Ibarra (CRSI). La noche del lunes, un contingente policial acompañado por el fiscal de turno ingresó a las instalaciones del CRS para intervenir cada una de las celdas, realizaron un registro minucioso a fin de evitar que las personas privadas de la libertad tengan en su poder objetos prohibidos. Durante la requisita, los uniformados encontraron 75 armas cortopunzantes, 11 teléfonos de diferentes marcas, 17 accesorios de telefonía, 11 pipas artesanales, 4 correas, entre otros objetos” (Meneses, 2021).

En una entrevista realizada a una socióloga que trabajó en la SNAI<sup>2</sup>, la fuente reveló que algunas de las autoridades permitían el ingreso de drogas en las instituciones penitenciarias, ya que “así los mantienes calmados, eso afirmaban las autoridades” (comunicación personal, 20-I-2022). A este factor se le suma el de la violencia carcelaria. Esta se da, por un lado, por parte del personal administrativo encargado de las penitenciarías, y, por otro lado, por los mismos reclusos. Ya en 2006, Fernando Carrión afirmó que:

“En la cárcel se ejerce una violencia de Estado, directa e indirectamente. La Penitenciaría del Litoral es un caso emblemático: en el último año han muerto más de 25 personas. Fue diseñada para 1.200 internos y hoy cuenta con 4.000 internos. Este no es un caso aislado, sino la norma. Estas situaciones pueden conducir, según la Federación de Trabajadores Penitenciarios, a una paralización de las cárceles. Así, el sistema carcelario sigue al patrón del país: para contar con recursos se recurre al paro, institucionalizándose así la violencia para procesar los conflictos” (p. 1).

---

<sup>2</sup> Su nombre se mantendrá en el anonimato por razones de protección. La entrevista se realizó el 20 de enero de 2022. La entrevistada trabajó en la planta central de la SNAI, es decir, en la administración del sistema penitenciario a nivel nacional.

En sentido análogo, la socióloga entrevistada reveló que:

“Vivimos en una sociedad violenta [...], el momento en el que entras en la cárcel es el espejo de lo que somos como sociedad [...], en los centros penitenciarios se ve reflejado y se siente mucho más la violencia [...], [ingresas a la cárcel] y pierdes tus derechos, tus garantías y te enfrentas a un sistema violento donde desde los agentes penitenciarios son violentos y las personas que se encuentran ahí también lo son, tomando en cuenta [...], que existe una gran problemática de drogadicción” (comunicación personal, 20-I-2022).

De igual forma, la CIDH, a la hora de ejercer su facultad de monitoreo, observó en 2011 que las principales causas de violencia carcelaria en Latinoamérica son:

“La falta de control efectivo del orden y la seguridad interna de los centros penitenciarios; la falta de personal de seguridad suficiente y capacitado; la corrupción; el uso excesivo de la fuerza y el trato humillante hacia los reclusos por parte de los agentes de seguridad; el ingreso y circulación de alcohol, drogas y dinero en las cárceles; la tenencia de armas por parte de los internos; la actividad de grupos criminales que operan en las cárceles, y las constantes disputas entre estos grupos por el control de las mismas; el hacinamiento y las deficientes condiciones de detención; la falta de separación de internos por categorías; la falta de protección de grupos vulnerables; la ausencia de actividades productivas en las que reclusos puedan ocuparse; el trato discriminatorio o abusivo hacia los familiares de los reclusos; e incluso, las deficiencias en la administración de justicia, como la mora judicial” (CIDH, 2011, p. 43).

La violencia carcelaria que se da entre los reclusos ha ido escalando en los últimos años. “Desde junio de 2018, tuvo hechos de violencia que activaron alertas y llevaron al presidente de la República, Lenín Moreno, a decretar el estado de excepción con su renovación en 2019” (Moncayo, entrevistado por Aucatoma, 2021, p. 20). Un ejemplo se encuentra en los acontecimientos que se desarrollaron en 2019 en los centros de rehabilitación:

“Las cárceles ecuatorianas están fuera de control. Lo reconocen las autoridades y lo demuestran tres motines en los que, en el último mes y medio, han muerto diez

reclusos: dos de ellos incinerados y el otro más decapitado ante la impotencia de los cuerpos de seguridad del país sudamericano. El presidente, Lenín Moreno, decretó el pasado 16 de mayo el estado de excepción en el sistema penitenciario ante la clara insuficiencia de infraestructura y de recursos, el asfixiante hacinamiento y la tensión dentro de los centros. Pero ese paso no logró frenar la ola de violencia: una semana después murieron dos presos que compartían celda, uno por disparos y otro apuñalado; a los diez días un enfrentamiento entre bandas acabó con la vida de otros seis y, de nuevo, tras 12 días, un altercado se saldó con dos muertos y 19 policías secuestrados” (España, 2019).

Todos estos factores inciden en la psicología de las personas privadas de la libertad. El encierro es uno de los principales factores de ansiedad y estrés (Bénèzech y Rager, 1987). Sin embargo, existen otros factores que repercuten de manera más intensa en los niveles de ansiedad de los reclusos, e incluso pueden causar ciertas alteraciones psicológicas:

“Estos factores pueden ser: a) asociados a la misma condición de internamiento, como la privación de libertad, el alejamiento de las redes sociales y familiares, así como de la vida laboral, estrés cognitivo asociado a las preocupaciones por la situación de la familia, el hacinamiento, la falta de privacidad, [...]; b) asociados a la situación penitenciaria de la persona, como la situación jurídica del encarcelado —si se encuentra en prisión preventiva o está cumpliendo una sentencia firme—, la duración de la condena, sentencias nuevas que se suman a la que el sujeto está cumpliendo, traslados de centro, [...]; e) asociados a la violencia carcelaria, tanto institucional como llevada a cabo por los propios internos” (Ruiz, 1999, p. 2).

La socióloga entrevistada mencionó que las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad siempre afectan a los presos, dado que no cuentan con los medios para poder tener una vida digna, “como tener jabón, comida, agua para ir al baño”, y, por lo tanto, “van desmejorándose” (comunicación personal, 20-I-2022). También sugirió que la situación de las personas privadas de la libertad había empeorado a partir de la pandemia, puesto que las “personas no tenían visitas [...], y eso empeora su calidad de vida, tampoco tienen acceso a llamadas por teléfono, porque adentro hay todo un sistema corrupto donde [...] pagas por todo” (*Ibíd.*). Dichos factores hacen que la violencia carcelaria aumente, en vista de que despliegan un gran

efecto psicológico en las personas privadas de la libertad, ya que les produce un incremento de estrés y ansiedad. En un estudio realizado por el psicólogo colombiano José Ignacio Ruiz (1999) se llegó a la conclusión de que:

“La percepción de un clima negativo predominante en el grupo de internos, y la percepción de una cultura grupal de coacción, los factores que se asociarían con mayores niveles de estrés y/o de malestar psicológico, mientras que el paso del tiempo, y la identificación con el cumplimiento o respeto a las normas del centro tienen una relación inversa” (p. 129).

Ahora bien, otro factor que también incide en la violencia carcelaria es la existencia de mafias que tienen el control de los centros de rehabilitación. Fernando Carrión (2019) explicó que el Ecuador “está absolutamente cartelizado, existen unos 17 carteles mundiales, entre esos los mexicanos, como el de Sinaloa, Jalisco Nueva Generación y Durandehños”. Además, también expresa cómo las mafias mantienen el control de las cárceles, refiriéndose a la estancia en la cárcel del ex líder de la banda Los Choneros: “En la prisión se disputa el control de los pabellones y en el exterior la venta de droga” (Carrión, 2019). Este control por parte de las bandas ya se podía ver reflejado en el país desde hace varios años. En 2013, el periódico *El Universo* publicó una noticia con el titular: “Cárceles inseguras, están dominadas por mafias que extorsionan”. Así mismo, el coronel Pazmiño, en una entrevista realizada por Norberto Paredes (2021), comunicó lo siguiente:

“Una es la megabanda de Los Choneros, que está ligada al Cártel de Sinaloa; otras son los Tiguerones, Los Lobos y Los Largartos, que están ligadas al Cártel de Jalisco Nueva Generación [...]. Estas bandas se enfrentaron entre sí por un control territorial. Trataron de tomar el Pabellón 5, en el que ya estaba una estructura delictiva. Esto desencadenó un enfrentamiento. Mataron a algunos inicialmente y luego vino la represalia”.

En definitiva, estos factores reflejan las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y el efecto que tiene sobre sus comportamientos, lo cual puede desencadenar incidentes violentos, como pudimos evidenciar con las masacres sucedidas. Es así como, teniendo en cuenta estos datos, se

puede analizar la responsabilidad del Estado ecuatoriano en las masacres carcelarias del año 2021.

### **CAPÍTULO III**

## **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO CON RESPECTO A LAS MASACRES DE 2021**

Con el fin de determinar la responsabilidad que posee el Estado con respecto a las masacres carcelarias que se dieron a lo largo del año 2021, debemos analizar la situación real de las personas privadas de la libertad en el Ecuador, la normativa nacional, y la jurisprudencia y los estándares internacionales. Para ello, en primer lugar, resulta pertinente definir la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, que abarcan tanto el marco jurídico internacional como el nacional con base en el artículo 417 de la Constitución.

En el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos se estableció que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir durante su estancia en reclusión en condiciones compatibles con su dignidad personal; por lo tanto, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Así, el Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de la libertad. La Corte IDH (2004) determinó en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* que cuando el individuo se encuentra en un estado de reclusión:

“Se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (párr. 152).

Como apuntamos anteriormente, el Estado se compromete a esta obligación de garante a través de la normativa nacional mediante el artículo 676 del COIP, el cual dicta que “las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado”, y, por ende, el Estado “responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”.

Para poder desarrollarse como garante de los derechos humanos, el Estado posee dos obligaciones. La primera consiste en *no hacer* (dimensión negativa), es decir, evitar la realización de actos que puedan afectar de manera negativa la vida e integridad de las

personas que se encuentran bajo su custodia; y la segunda implica *hacer* (dimensión positiva), que comprende la obligación del Estado de procurar por todos los medios necesarios que la persona detenida goce de sus derechos fundamentales (Acosta-López y Amaya-Villarreal, 2011).

Del hecho de que el Estado sea garante se derivan obligaciones como la de proteger a los reclusos de cualquier ataque que puedan provenir de terceros o incluso de otros reclusos (caso *Yvon Neptune vs. Haití*) y darles una vida digna —es decir, evitar cualquier situación de hacinamiento, falta de ventilación y de luz natural, aislamiento e incomunicación, restricciones indebidas al régimen de visitas, ausencia de cama para el reposo, y condiciones inadecuadas de higiene. Para determinar la responsabilidad que tiene el Estado con respecto a las masacres carcelarias, es fundamental conocer que:

“La responsabilidad de un Estado surgirá, en relación con el deber de custodia de los detenidos, por la acción u omisión atribuible a cualquier persona que actúe en representación del Estado (sin importar si pertenece a cualquiera de las ramas del poder público), que constituya una violación a una obligación internacional vigente para el Estado” (Acosta-López y Amaya-Villarreal, 2011, p. 309).

Por su parte, para que la responsabilidad sea atribuible al Estado se deben configurar los siguientes supuestos:

“La responsabilidad puede surgir por el hecho de que el Estado debe regular y fiscalizar los centros de detención en caso de que ciertos servicios sean prestados por entidades privadas; y segundo, la responsabilidad [...] puede surgir por violaciones al deber de prevención, bien por el conocimiento de una situación de riesgo inmediato, o bien por las faltas al deber de prevención en sentido estricto, que desencadenaron violaciones a los derechos humanos de los detenidos y las detenidas o de otras personas bajo custodia en los centros de detención, incluso los y las guardias de seguridad” (*Ibíd.*).

Además, hay que tomar en cuenta que la Corte Constitucional del Ecuador (2021), haciendo referencia al pronunciamiento de la Corte IDH en el caso *Tibi vs. Ecuador*, determinó que:

“Se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales” (párr. 105).

Sin embargo, existe una clara diferencia entre los casos en los que la Corte Interamericana ha emitido sentencias y lo sucedido en las masacres carcelarias ecuatorianas de 2021. En primer lugar, en el caso *Tibi vs. Ecuador* las violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad se llevaron a cabo por parte de las autoridades policiales y judiciales. En este caso, la CIDH determinó que:

“El Estado del Ecuador no puede permitir ni debe tolerar que las más elementales garantías del debido proceso sean violentadas por la irresponsabilidad de determinados jueces y policías, sean de la INTERPOL o judiciales. Ellos constituyen una afrenta para el país”.

De igual forma, persiste una clara divergencia entre los hechos ocurridos en las masacres carcelarias del Ecuador y los casos en los que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha emitido un dictamen con respecto a la responsabilidad del Estado —por ejemplo, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* y *Díaz Peña vs. Venezuela*. Al igual que en *Tibi vs. Ecuador*, en estos casos quienes los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos fueron las autoridades policiales o judiciales. En este sentido, el caso paradigmático es el de Carandirú, el cual posee varias semejanzas con las masacres ecuatorianas, ya que, antes de estas últimas, fue la masacre carcelaria más notable, con “la muerte de 111 prisioneros (entre ellos 84 personas procesadas sin condena), así como lesiones graves sufridas por otros internos durante el sofocamiento de un motín de prisioneros, acciones presuntamente cometidas por la Policía” (Corte IDH, 1992, párr. 1).

El caso ecuatoriano es diferente, debido a que no son las autoridades judiciales o policiales quienes llevaron a cabo la masacre, sino que fueron los mismos presos quienes ocasionaron la matanza entre ellos al verse involucradas las mafias. No obstante ello no resta responsabilidad al Estado ecuatoriano.

Como sabemos, el Estado, como garante de derechos, tenía la obligación de garantizar la vida digna de las personas que se encuentran reclusas en los centros de rehabilitación. Ello abarca la inclusión de medidas que favorezcan la creación y el

mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, evitando la presencia de armas dentro de los establecimientos penitenciarios, reduciendo el hacinamiento —cerciorándose de que existan las condiciones mínimas para preservar la dignidad de los detenidos—, y proveyendo un número suficiente de personal capacitado, con el fin de asegurar un efectivo control de los reclusos y protegerlos de la violencia (Corte IDH, 2014, párr. 15).

Ahora bien, esto no fue cumplido por cuanto los presos se encontraban en situaciones de vulnerabilidad, ya que, por un lado, en la cárcel las personas privadas de la libertad se encontraban en situaciones de hacinamiento, en conjunto con la falta de presupuesto destinado por parte del Estado al sistema carcelario, ocasionando que los presos no tengan acceso a derechos básicos —como la salud o la alimentación básica de un ser humano, lo que despliega efectos psicológicos adversos en los presos—; y, por otro lado, a esto se le suman hechos de corrupción y violencia carcelaria no controlada ni oportunamente neutralizada por parte del Estado.

Durante el desarrollo de las masacres, el Estado, con el objetivo de salvaguardar la integridad física de los privados de la libertad tenía la potestad de hacer uso de la fuerza, siempre y cuando esta fuera acorde al nivel de resistencia ofrecido y no ocasionare mayores daños que la violencia que se estaba dando en las prisiones —es decir, proporcional a las circunstancias—, ya que el uso de esta era legítimo, a causa de que existía una necesidad absoluta durante los motines, de modo que probablemente era la única forma de detener el violento disturbio, haciendo un uso excepcional de la fuerza (Corte IDH, 2006b, párr. 85). A pesar de esta facultad que tenía el Estado, durante el desarrollo de los hechos se evidenció que no existía suficiente personal ni estrategias para poder detener los motines.

De igual manera, las autoridades podían haber insertado estrategias de prevención para evitar que se desataran motines o eventos violentos, como: separar de manera adecuada en diferentes categorías a las personas privadas de la libertad (25.6 del Reglamento del SNAI); asegurar la capacitación del personal de vigilancia e incrementarlo conforme a las necesidades; establecer patrones de vigilancia continua; impedir el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley; fijar mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; y promover la resolución pacífica de conflictos internos (CIDH, 2008, Principio XXIII).

Es debido a este deber de prevención que tiene el Estado que no se le puede eximir de responsabilidad a pesar de que las masacres se llevaron a cabo por los propios

reclusos (Corte IDH, 2000, párr. 110). Adicionalmente, en concordancia con los artículos 674 y 676 del COIP, el Estado es responsable ya que las personas privadas de libertad se encuentran bajo su custodia, estando obligado a garantizar su seguridad y protección.

A su vez, el Estado ecuatoriano ya se encontraba advertido sobre la situación carcelaria, toda vez que las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, presentadas al Ecuador en el Sexto Informe Periódico del 8 de agosto de 2017, señalaban que:

“El Estado parte (Ecuador) debe incrementar sus esfuerzos con miras a continuar mejorando las condiciones de detención y a eliminar el hacinamiento, en particular asegurando la aplicación efectiva de las normas relativas a medidas alternativas de privación de la libertad. Así mismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos para prevenir y poner fin a la violencia en los lugares de privación de libertad y que continúe asegurando que todos los incidentes de violencia entre reclusos, en particular los casos en los que haya habido muertes sean investigados y los responsables sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos” (párr. 25).

Es decir, que el Ecuador conforme al principio de progresividad de los derechos humanos debía haber mejorado las situaciones de los presos eliminando el hacinamiento y previniendo la violencia. No obstante, en los últimos años el hacinamiento carcelario ha aumentado, y el presupuesto del Estado para los centros de rehabilitación se redujo en el año 2020.

## CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado se concluye que:

1. El Estado es garante de los derechos de las personas privadas de la libertad y, por lo tanto, es el responsable de su protección.

2. Existe hacinamiento en las cárceles ecuatorianas, misma que aumenta año a año.

3. Se dispone de un bajo presupuesto para el sistema carcelario, lo que hace que exista una insuficiencia de personal e insumos, impidiendo que las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad sean cubiertas.

4. Se ha evidenciado la presencia de corrupción en el sistema carcelario a partir de la presencia de armas y otros objetos prohibidos en las prisiones.

5. A estos factores se suma la violencia carcelaria, la cual es difícil de controlar debido a la falta de personal capacitado.

6. Las mafias poseen un gran control sobre las cárceles.

7. El hecho de que las masacres se dieran como resultado de un motín entre los reos no exime de responsabilidad al Estado, debido a la precaria situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación, la falta de aplicación de medidas de prevención con el fin de evitar la violencia, y la no utilización eficaz por parte del Estado de los mecanismos permitidos de uso de la fuerza con el fin de proteger la integridad física de los reclusos.

Por ello, el Estado es responsable de las masacres ocurridas a lo largo del año 2021, toda vez que es garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que existe una relación de sujeción especial entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con la que el Estado puede controlar a los reclusos por las circunstancias propias del encierro. Por consiguiente, el Estado debía haber protegido a los presos, ya sea tomando las medidas de prevención adecuadas o mediante el uso de la fuerza. De ahí se desprende la responsabilidad del Estado, al faltar a su deber de protección, prevención y progresividad en materia de respeto y promoción de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta-López, J., y Amaya-Villarreal, A. (2011). La responsabilidad internacional del Estado frente al deber de custodia: estándares internacionales frente a los centros estatales de detención. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(2), 301-326.
- Agudo Fernández, E. (2005). *Principio de culpabilidad y reincidencia en el Derecho español* [tesis Doctoral]. Universidad de Granada, Granada, España.
- Altamirano, F., y Ortiz, F. (2021). Política criminal eficaz e idónea en el fortalecimiento de las instituciones para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. *Defensa y Justicia*, 43, 31-33.
- Aucatoma, R. (2021). Rehabilitación social como una política de Estado es el desafío para enfrentar el hacinamiento y la violencia en las cárceles. Entrevista realizada a Edmundo Moncayo. *Defensa y Justicia*, 43, 19-22.
- BBC News Mundo (14-XI-2021). *Ecuador: nueva masacre en la cárcel de Guayaquil deja alrededor de 68 muertos*. BBC News Mundo. <https://n9.cl/3x0r5>
- Bénèzech, M., y Rager, P. (1987). Suicide et tentative de suicide en milieu carcéral: Considérations générales. *Psychologie Médicale*, 19, 613-615.
- Bermúdez, Y., Aguirre, A., y Manasía, N. (2006). El soft law y su aplicación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. *Frónesis*, 13(2).
- Carrión, F. (2006). La recurrente crisis carcelaria en Ecuador. *Boletín Ciudad Segura*, 1, 1-12.
- Chong, F., Marín, D., y Pérez, F. (2019). Baja captación y éxito en el tratamiento para la tuberculosis en una cárcel de Ecuador. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 43, e106.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. <https://bit.ly/3MVzyEl>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* [OEA/Ser.L/V/II]. CIDH.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Sentencia del Caso No. 365-18-JH y acumulados, del 24 de marzo de 2021. <https://bit.ly/3IIYIZs>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). Sentencia del caso Neira Alegría y otros vs. Perú, del 19 enero del 1995. <https://bit.ly/37wxySN>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Sentencia del caso Carandirú vs. Brasil, del 13 de abril del 2000. <https://bit.ly/3IjFvaT>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003). Sentencia del caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, del 7 de junio de 2003. <https://bit.ly/3JokrBe>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, del 07 de septiembre de 2004. <https://bit.ly/3u7MKgM>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006a). Sentencia del caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, del 07 febrero del 2006. <https://bit.ly/3CRD3Y4>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006b). Sentencia del caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, del 5 de julio de 2006. <https://bit.ly/3N1OIO6>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Sentencia del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, del 4 de julio de 2007. <https://bit.ly/3IksA8i>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012a). Sentencia del caso Díaz Peña vs. Venezuela, del 26 de junio de 2012. <https://bit.ly/34N2cX0>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012b) Sentencia del caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, del 24 de octubre de 2012. <https://bit.ly/3N5zWjJ>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Resolución sobre el asunto del Complejo Penitenciario de Curado de Brasil, del 22 de mayo del 2014. <https://bit.ly/3JkZuHq>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Sentencia del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, del 23 de agosto de 2018. <https://bit.ly/36tgcG5>

Defensoría del Pueblo (2019). *Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad*. <https://bit.ly/3JpqHZE>

Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2020). *Informe situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. <https://bit.ly/3tiDerY>

Ecuador (2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008.

- Ecuador (2014). Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014.
- España, S. (20-VI-2019). *Una ola de violencia en cárceles ecuatorianas pone a prueba la capacidad de gestión de Lenín Moreno*. El País. <https://bit.ly/3IlvCco>
- Foucault, M. (1975). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI Editores.
- González, J. (2018). Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(2), 83-114.
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128.
- Krauth, S. (2021). Sobre algunos problemas estructurales del sistema carcelario y la política criminal en Ecuador. *Defensa y Justicia*, 43, 6-9.
- Meneses, P. (2021). *Encuentran armas blancas y objetos prohibidos en cárcel de Ibarra*. Policía Nacional del Ecuador. <https://bit.ly/3IgF0hz>
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudios de Derechos Humanos*, 1, 15-27.
- Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad* [tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- Ñúñez Vega, J. (2006). La crisis del sistema penitenciario en Ecuador. *Boletín Ciudad Segura*, 1, 4-9.
- Organización de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://bit.ly/3Id6Tad>
- Organización de Naciones Unidas (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://bit.ly/36qBNi5>
- Organización de Naciones Unidas (2015). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* [Res. No. A/RES/70/175]. <https://bit.ly/3qcv2rz>
- Paredes, N. (2021). Ecuador: 4 claves que explican qué hay detrás de la masacre carcelaria que dejó al menos 119 muertos, la peor de la historia del país. Entrevista realizada al coronel Mario Pazmiño. *BBC News Mundo*. <https://bbc.in/3CTE81y>
- Primicias (2019). En Ecuador existen 17 carteles mundiales de droga. Entrevista realizada a Fernando Carrión. *Primicias*. <https://bit.ly/34TFpJi>

- Rivera, I. (2006). *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria*. Editores del Puerto.
- Ruiz, I. (1999). Estrés en prisión y factores psicosociales. *Revista de la Universidad Nacional de Colombia*, 8, MCMXCIX, 120-129.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (2019). Informe de rendición de cuentas 2019, No. 4925. <https://bit.ly/3u52gtS>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (2020a). Informe de rendición de cuentas 2020, No. 247. <https://bit.ly/365estv>
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (2020b). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de 30 de julio de 2020.
- Torres Machuca, A. (2021). Nota editorial. *Defensa y Justicia*, 43, 6.
- Umaña Hernández, C., y Cordero Romero, A. (2019). Análisis sobre muertes de personas privadas de la libertad: una realidad adversa para lograr un derecho penal garantista. En Marcela Gutiérrez Quevedo y Ángela Marcela Olarte Delgado (Eds.), *Los riesgos del punitivismo, presunción de inocencia e indignidad carcelaria en Colombia*, 295-348. Universidad Externado de Colombia.